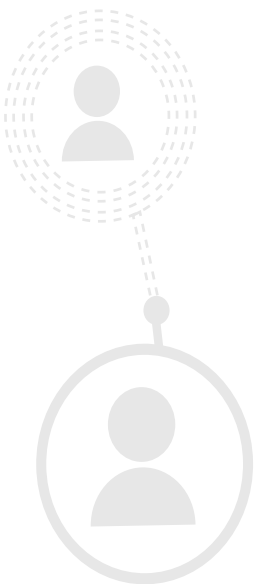


Sinodalidad eclesial y colegialidad episcopal. El referente del estatuto teológico de las conferencias episcopales

Agenor Brighenti (presbítero de la diócesis de Tubarão, Brasil)

Desde la primera hora de su pontificado, el papa Francisco puso en marcha un proceso de reforma de estructuras de la Iglesia, comenzando por la curia romana, por el ministerio del Prímado¹. Su referente teológico-pastoral es la sinodalidad como componente del ser y del quehacer de la Iglesia. Entre los organismos eclesiales, que son expresión del ejercicio de la sinodalidad eclesial, están las conferencias episcopales, tanto nacionales como continentales, como es el caso de la Iglesia en América Latina.

¹ El Papa habla de la necesidad de una «sana descentralización» de la Iglesia. En realidad, la sinodalidad apunta más allá, para una «des-concentración» del poder en la Iglesia, es decir, la existencia de diferentes centros de decisión, en una sana autonomía de las Iglesias locales, según la perspectiva del ejercicio del principio de la subsidiaridad.



Inseridas en el ejercicio de la colegialidad episcopal, las conferencias episcopales son un sujeto eclesial relativamente reciente. Hasta porque los Estados nacionales solo nacieron con la consolidación de los ideales democráticos, materializados por la Revolución Francesa de 1789. Las conferencias episcopales nacieron de la libre iniciativa de los obispos para hacer frente a los desafíos pastorales derivados del surgimiento de las nuevas circunscripciones civiles, y en poco tiempo ganaron proporción e importancia, contribuyendo significativamente al dinamismo y capacidad de organización en la vida de la Iglesia, tanto a nivel nacional como continental. En América Latina desempeñaron un papel preponderante, particularmente en el proceso de recepción del concilio Vaticano II y en la tesis de la tradición eclesial liberadora en torno a Medellín, aunque en medio de tensiones y conflictos con la curia romana.

Sin embargo, con el proceso de involución eclesial en relación a la renovación del concilio Vaticano II instaurado en la Iglesia en las últimas tres décadas, las conferencias episcopales pasaron a tener una relevancia cada vez menor. Además de haber pasado por un cambio profundo en el perfil de sus miembros durante los últimos dos pontificados, ya con ocasión de la celebración de los 25 años del Vaticano II su estatuto teológico fue cuestionado por la Congregación para la Doctrina de la Fe. A pesar de las reacciones y el malestar creado, nada impidió la exigencia de su reestructuración, a partir de determinado marco jurídico preestablecido, distante del espíritu de la eclesiología del Vaticano II.

El imperativo de una reforma de las estructuras de la Iglesia, en vista de un efectivo ejercicio de la sinodalidad eclesial, lleva a retomar la cuestión del estatuto teológico de las conferencias episcopales, sea sobre su lugar en el ejercicio de la sinodalidad eclesial, sea en relación a su función magisterial.

Sinodalidad eclesial y colegialidad episcopal

El ejercicio de la colegialidad episcopal, a través del nuevo *coetus episcoporum* que son las conferencias episcopales nacionales y continentales, está estrechamente unido a la sinodalidad de la Iglesia, tal como atestigua su itinerario histórico. Para K. Rahner, los concilios particulares, provinciales o regionales, que se realizaron espontáneamente en la historia, en orden a la solicitud pastoral de las Iglesias, constituyen la prehistoria de las conferencias episcopales o su fundamento remoto². En otras palabras, hay una analogía entre concilios particulares y conferencias episcopales. Estas nacieron un siglo antes de ser formalmente instituidas y reguladas por Pío X. También en la Iglesia las prácticas se han anticipado a la teoría, lo que muestra la primacía de la ortopraxis en relación a la ortodoxia («la realidad es más importante que la idea», EG 231). La verdad, también en el seno de la fe cristiana, necesita pasar por el cribado de la veracidad, de su comprobación histórica.

Fue el papa Pío X (1903-1914) quién institucionalizó y reguló jurídicamente las conferencias episcopales nacionales, que finalmente pasaron a tener carácter oficial. El Papa, acertadamente, las sitúa en relación de estrecha analogía con los concilios particulares, aludiendo incluso a una parcial sustitución de los concilios particulares por las conferencias episcopales nacionales³. Sin embargo, históricamente, el temor a lo nuevo y el centralismo de la curia romana, poco a poco, harán que las conferencias episcopales nacionales pierdan la autonomía que las vio nacer. A través del decreto, se determina que se informe a la Santa Sede antes de que una conferencia se reúna, y que se le envíen,

² Cf A. ANTÓN, *Conferencias episcopales. ¿Instancias intermedias? El estado teológico de la cuestión*, Sígueme, Salamanca 1989, 274.

³ Cf G. FELICIANI, *Le conferenze episcopali*, Quirinali, Bolonia 1974, 165.

posteriormente, las actas de cada sesión de trabajo, así como las decisiones tomadas⁴.

Pero esto no ocurría en relación a los concilios particulares, mucho menos en la forma en que se realizaron las conferencias generales de los obispos de América Latina y el Caribe. Con ocasión de la I Conferencia General, celebrada en Río de Janeiro en 1955, se decretan, entre otros asuntos, que las conferencias generales solo puedan tener lugar cuando la Sede Apostólica decida convocarlas, la agenda deberá ser definida por la Santa Sede, un delegado pontificio será uno de los presidentes de la conferencia, miembros de la curia romana serán miembros de la conferencia con derecho a intervenir en las sesiones y a votar y las conclusiones de la asamblea deberán ser aprobadas por Roma. Solo con el concilio Vaticano II las conferencias episcopales ganarían más autonomía y confianza. Pero, por poco tiempo.

La Iglesia como Iglesia de Iglesias locales

Los años de dinamismo y mayor autonomía de las conferencias episcopales van del final del Vaticano II hasta la realización del Sínodo, celebrado en 1985, para celebrar los 20 años del Concilio. En las vísperas de este Sínodo, el entonces cardenal Joseph Ratzinger, prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, atribuye a las conferencias episcopales un papel meramente pragmático y funcional. Afirmaba el cardenal en la ocasión:

«Las conferencias episcopales no tienen una base teológica, no forman parte de la estructura imprescindible de la Iglesia tal como la quiso Cristo; solo tienen una función práctica,

⁴ Cf Pío X, *Decreto De relationibus dioecesis et visitatione SS. Liminum* (31 de diciembre de 1909), en AAS (1910), 20.

concreta... Ninguna conferencia episcopal tiene, en cuanto tal, una misión magisterial; sus documentos no tienen un valor específico, excepto el valor del consenso que les es atribuido por cada obispo»⁵.

La repercusión del posicionamiento de la curia romana fue grande, provocando distintas reacciones. Por un lado, el cuestionamiento del estatuto teológico de las conferencias episcopales nacionales estimuló a teólogos de la envergadura de Y. Congar, K. Rahner y A. Antón, actores y reconocidos intérpretes del concilio Vaticano II, a dar una fundamentación teológica a las conferencias episcopales⁶, anclada en el magisterio, especialmente del período patrístico. Por otro lado, frente a la posición de la curia, el resultado de este esfuerzo fue nulo, pues a pesar de las evidencias desde el punto de vista eclesiológico, nada impidió la exigencia de una nueva regulación jurídica de las conferencias episcopales, llevada a cabo a partir de 1992, a través de la reforma de sus estatutos dentro de ciertos parámetros, distantes de su verdadera identidad y papel ejercido en el período postconciliar.

El cuestionamiento del estatuto teológico de las conferencias episcopales se funda en la eclesiología reinante en la Iglesia durante el segundo milenio, superada por el concilio Vaticano II: existe una Iglesia universal que precede y se hace presente en las

⁵ J. RATZINGER-V. MESKORI, *Informe sobre la fe*, BAC, Madrid 1985, 68.

⁶ Cf Y. CONGAR, *Collège, Primauté... Conférences épiscopales: quelques notes*, en *Esprit et Vie* 96 (1986), 385-390; *Autonomie et pouvoir centrale dans l'Église vu par la théologie catholique*, en *Kanon* 4 (1980), 130-144; A. ANTÓN, *Conférences épiscopales, o.c.*; «El estatuto teológico de las conferencias episcopales», en H. LEGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA Y GARCÍA (eds.), *Naturaleza y futuro de las conferencias episcopales*, Sígueme, Salamanca 1988, 233-268; *Le Conférences épiscopales. Théologie, statut canonique, avenir*, Cerf, París 1988; K. RAHNER, *Sobre el concepto de «ius divinum» en su comprensión católica*, en *Escritos de Teología* V, Taurus, Madrid 1964, 247-274.

Iglesias locales, de la que el Papa es el representante y el garante. Las diócesis son una «parcela» de la Iglesia universal y, consecuentemente, los obispos son colaboradores del Papa, que a su vez es el obispo de los obispos. Tal concepción de Iglesia dispensa toda y cualquier instancia intermedia entre la Iglesia de Roma y las Iglesias locales. La eclesiología conciliar, en su vuelta a las fuentes bíblicas y patrísticas, afirma la catolicidad de la Iglesia en cada Iglesia local, en comunión con las demás Iglesias. No hay Iglesia ni anterior ni exterior a las Iglesias locales. En otras palabras, no existe Iglesia fuera de la concreción de la Iglesia local. Para el Vaticano II, la diócesis es una «porción» del pueblo de Dios, no «parte» (la porción contiene el todo, pero la parte no). En ella está «toda la Iglesia», pues cada Iglesia local es depositaria de la totalidad del misterio de salvación, aunque ella no sea la «Iglesia toda», pues ninguna de ellas agota este misterio.

A la luz del Concilio, una supuesta Iglesia universal que precede y se hace presente en las Iglesias locales, de la cual el papa es el representante y garante, fue clasificada por W. Kasper de ficción eclesiológica. La Iglesia «una» es «Iglesia de Iglesias», conjugando autonomía y comunión con las demás Iglesias, presidida por el obispo de la Iglesia de Roma. La sinodalidad es intrínseca al ser de la Iglesia; como «asamblea», sinodalidad es el nombre de la Iglesia. En el modelo eclesial neotestamentario, las Iglesias que van naciendo no se constituyen en «Iglesias de», materializando una supuesta Iglesia universal que las precede, sino «Iglesias en», la misma y única Iglesia, que está toda (entera) en cada Iglesia local, que se configura, no como una filial o copia de una supuesta «Iglesia madre», sino una Iglesia diferente, con rostro propio, culturalmente nuevo, universal en las particularidades.

La relación intrínseca entre sinodalidad eclesial y colegialidad episcopal

Para responder al cuestionamiento del estatuto teológico de las conferencias episcopales nacionales es necesario remitirse al ejercicio de la colegialidad episcopal, que a su vez no es algo que se da al margen de la sinodalidad eclesial⁷. La colegialidad se da no en el sentido vertical del colegio de los obispos como en el Papa. Por un lado, el obispo preside una Iglesia local, de la que es también miembro y, por lo tanto, necesita ejercer su ministerio de modo sinodal con el todo el pueblo de Dios presente en su Iglesia. Por otra, su Iglesia, como Iglesia de Iglesias, sitúa al obispo en el seno de un único colegio, presidido por el obispo de la Iglesia de Roma, en la solicitud de las Iglesias, de modo sinodal. En otras palabras, es en la comunión del obispo con su pueblo y de su Iglesia con las demás Iglesias locales cuando se da la sinodalidad eclesial.

Así, sinodalidad eclesial y colegialidad episcopal son modos del ser eclesial, constitutivos de su ser, que remiten al propio sentido del término *iglesia* (del griego Εκκλησία/asamblea). En el modelo eclesial normativo neotestamentario, todo en la Iglesia se refiere a todos los miembros de la comunidad eclesial, aunque la Iglesia sea una comunidad organizada, con diferentes ministerios. Históricamente, la comunidad eclesial como un todo hasta el siglo III, y en Egipto durante todo el siglo IV, tenía un papel decisivo en la Iglesia, incluso en la elección de sus obispos o presbíteros⁸. Es una cuestión de lógica: si todos los bautizados

⁷ Cf S. LYONNET, «A Colegialidade Episcopal e seus Fundamentos Escriturísticos», en G. BARAÚNA (coord.), *A Igreja do Vaticano II*, Vozes, Petrópolis 1965, 821-838.

⁸ «Ningún obispo impuesto» es un principio del período patrístico que las Iglesias estiman mucho. Cuando se comenzó a transgredir la regla, aparecieron los denominados «obispos vagos», es decir, sin Iglesia. Cf J. I. GONZÁLEZ

son miembros de la Iglesia, o son plenamente miembros o no lo son. Tanto, que el término «laico» solo va surgir en la Iglesia en el siglo III, cuando justamente comienza el proceso de una gradual separación entre ministerios ordenados y no ordenados, entre sinodalidad eclesial y colegialidad episcopal. En el seno de la comunidad eclesial, en lugar de un solo género de cristianos –los bautizados–, pasaron a existir dos clases de personas: los clérigos y los que no son clérigos, los laicos⁹. En consecuencia, entre otros asuntos, la comunidad eclesial perderá su derecho de elegir a sus propios obispos o presbíteros.

En la eclesiología rescatada de las fuentes por el concilio Vaticano II, el sujeto de la Iglesia es todo el pueblo de Dios, pues los bautizados, como un todo, son el sujeto que acoge la Revelación. El mensaje de salvación y la misión no recaen sobre el pueblo de Dios o sobre una Iglesia ya constituida en sí misma, y que en un segundo momento se volvería actuante. Revelación y actuación son realidades intrínsecas y constitutivas de la propia Iglesia, de modo que la colegialidad y la función magisterial resultante no pueden ser concebidas fuera del contexto de la sinodalidad eclesial¹⁰. Expresión de la sinodalidad de la Iglesia es el *sensus fidei* o el *sensus fidelium*, de donde se deriva la legitimidad de una «opinión pública» en la Iglesia, reconocida incluso por el Derecho Canónico¹¹. El eclipse del *sensus fidelium* significa ope-

FAUS, *Nenhum Bispo Imposto. As Eleições Episcopais na História da Igreja*, Paulus, São Paulo 1996.

⁹ Cf Y. CONGAR, *Jalons pour une théologie du laïcité*, Cerf, París 1953, 390s.

¹⁰ Cf A. ANTÓN, *Conferencias episcopales, o.c.*, 388-389.

¹¹ Can. 212, §3: «Os féis, segundo a ciência, a competência e a proeminência de que desfrutam, têm o direito e mesmo por vezes o dever, de manifestar aos sagrados pastores a sua opinião acerca das coisas atinentes ao bem da Igreja e de a exporem aos restantes féis, salva a integridade da fé e dos costumes, a reverência devida aos Pastores, e tendo em conta a utilidade comum e a dignidade das pessoas». Cf J. L. GUTIÉRREZ, *El principio de subsidiariedad y la igualdad radical de los fieles*, en *IusCan* 11 (1971), 437-443.

rar una ruptura entre sinodalidad eclesial y colegialidad episcopal. En otras palabras, es concebir al colegio episcopal como un grupo de personas que tienen poder «sobre» y no «en» la Iglesia, como si no fueran los obispos también miembros de la Iglesia que presiden y de un colegio que los vincula a la solicitud de las Iglesias como un todo¹².

En la vivencia de la sinodalidad la Iglesia naciente fue creando formas de ejercicio de la colegialidad de los obispos, según las necesidades que se fueron presentando en la obra de la evangelización, ya fuesen estas de carácter doctrinal, pastoral o administrativo. En el pasado, como instancias intermedias entre la Iglesia local y la comunión de las Iglesias, nacieron los concilios particulares y provinciales. De forma análoga, en los últimos tiempos, dado el surgimiento de los Estados nacionales y la emergencia de desafíos pastorales que sobrepasan las fronteras de la Iglesia local, nacieron las conferencias episcopales nacionales y continentales. Así, como los concilios particulares y regionales, las conferencias episcopales pertenecen al derecho eclesiástico, pero están fundadas en el derecho divino, pues son expresión de las diferentes instancias u organismos de un mismo y único colegio, que opera en el seno de una Iglesia esencialmente sinodal. Esto no significa que la Iglesia esté en sínodo permanente. Pero los concilios, sínodos y asambleas de conferencias episcopales son realizaciones –o actos concretos– del ser sinodal de la Iglesia, al que está vinculado el colegio de los obispos¹³.

En resumen, sinodalidad y colegialidad están íntimamente imbricadas en la Iglesia, tanto que los propios ministerios de la presidencia de las Iglesias locales, reflejados en el colegio de los

¹² En esta cuestión, seguiré de cerca la posición de H. LEGRAND, «The Ministry of the Pope: Primacy and Collegiality in Vatican II», en M. FABRI DOS ANJOS (coord.), *Bispos para a esperança do mundo; uma leitura crítica sobre caminhos de Igreja*, Paulinas, São Paulo 2000, 99-127.

¹³ A. ANTÓN, *Conferencias episcopales, o.c.*, 273.

apóstoles, no nacieron de modo monárquico¹⁴, sino sinodal. En la Iglesia primitiva, y aún en buena parte del período patrístico, la designación de obispo aparece siempre en plural –obispos/presbíteros (ἐπίσκοπος, πρεσβύτερος)–. Los cristianos eran conscientes de que la apostolicidad de la Iglesia se remite al «colegio» apostólico, del cual los obispos/presbíteros constituyen un colegio de sus sucesores, con la misión de presidir una Iglesia toda ella sinodal.

El primado de la sinodalidad eclesial frente a la colegialidad episcopal

A pesar de las evidencias teológicas, desgraciadamente, poco a poco se fue operando una ruptura entre sinodalidad eclesial y colegialidad episcopal. Se dio, concretamente, cuando se perdió el sentido sacramental de la ordenación episcopal. La «ordenación» pasó a ser «consagración» episcopal, o sea, fue reducida a la transmisión, por gracia de la *sacra potestas*, entre aquellos que la confieren y el que la recibe, sin que la asamblea de la Iglesia local ejerza en este acto función alguna. A veces, ni siquiera existe Iglesia local, dado que alguien es ordenado obispo no para presidir una Iglesia, sino para legitimar un episcopado de dignidad funcional o, incluso, para conferirle prestigio en el ejercicio de alguna función burocrática¹⁵.

Con eso, la unión recíproca entre el obispo y su Iglesia, simbo-

¹⁴ Normalmente, en las Iglesias primitivas había un grupo o equipo de obispos/presbíteros que presidían la eucaristía los domingos, por rotación.

¹⁵ En la Iglesia antigua, cuando se impidió que las comunidades eclesiales eligieran a sus obispos, hubo protestas y muchas de ellas se negaron a acoger al obispo impuesto, dando origen a un gran número de «obispos vagos», sin Iglesia, que pasaron a provocar desorden, pues se quedaban buscando lugar en alguna Iglesia.

lizada en el anillo episcopal, se debilita. El Código de Derecho Canónico de 1917 iba abolir todo derecho de participación por parte de una Iglesia local en la elección de su obispo («*eos libere nominat Romanus Pontifex*», c. 329,2). Es como si el obispo se convirtiera en miembro del colegio más por el nombramiento por parte del papa que por su ordenación en el seno de una Iglesia local, lo que da margen al colegio de ejercer un poder «sobre» la Iglesia y no un poder «en» la Iglesia. En otras palabras, el poder se vuelve más importante que la comunión, perdiéndose, con ello, el primado de la sinodalidad eclesial en detrimento de la colegialidad episcopal, o lo que es peor, prevalece el primado de la colegialidad episcopal frente la sinodalidad eclesial.

El Código de Derecho Canónico de 1983, a pesar de la nueva eclesiología del Vaticano II¹⁶, continúa distante de la gran tradición eclesiológica, cuyo concepto central en relación a la colegialidad episcopal era la *communio ecclesiarum* o la sinodalidad eclesial. En concreto, se explicita lo que son laicos y clérigos, el papa, el colegio de los obispos, el sínodo de los obispos, los cardenales, la curia romana y los nuncios, antes de establecerse lo que es una Iglesia local y lo que es la comunión de las Iglesias¹⁷. En otras palabras, se presenta el colegio episcopal como un grupo de personas que existe anteriormente a la consideración de la Iglesia como *communio ecclesiarum*, e independiente de la comunión de las Iglesias entre sí. La presencia de tamaño *déficit* eclesiológico en el nuevo Código, aún después del concilio Vaticano II, se debe al hecho de no haber explicitado suficientemen-

¹⁶ Cf G. PHILIPS, *L'Eglise et son mystère au IIe. Concile du Vatican. Histoire, texte et commentaire de la Constitution Lumen gentium* I, Cerf, París 1967.

¹⁷ Como se puede constatar en el Código de 1983, el Libro II presenta sucesivamente el estatuto de los feligreses laicos y clérigos (Parte I), la suprema autoridad de la Iglesia, el romano pontífice y el colegio de los obispos (Parte II, Sección I), después de las Iglesias particulares y los obispos (Parte II, Sección II).

te la articulación entre el *collegium episcoporum* y la *communio ecclesiarum*. La *Lumen gentium* dice cómo alguien se convierte en miembro del colegio: «El nuevo miembro del cuerpo episcopal está constituido en virtud de la consagración sacramental y mediante la comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del respectivo colegio» (LG 22); pero, silencia que el nuevo obispo pasa a ser miembro del colegio no por el nombramiento episcopal por el papa, sino por el hecho de haber sido ordenado para una Iglesia local¹⁸.

Sin embargo, dado que el *colegio episcoporum* se sitúa en el seno de la *communio ecclesiarum*, en realidad se da el primado de la sinodalidad eclesial sobre la colegialidad episcopal. En otras palabras, la colegialidad episcopal radica en el seno de una Iglesia esencialmente sinodal. La Iglesia es *congregatio fidelium* en virtud del bautismo, lo que hace de toda la comunidad eclesial un pueblo profético, sacerdotal y regio. Pero, sobre todo por el pueblo de Dios, como un todo el depositario de la Revelación, de la cual él es también constitutivo¹⁹, el magisterio de la Iglesia –sea del papa, sea de los obispos– no está separado de la sinodalidad eclesial²⁰. Afirmar la *Dei Verbum*, que incumbe «al pueblo cristiano entero, unido a sus pastores», la misión de perpetuar fielmente la Revelación (DV 10)²¹. En consecuencia, todo fiel cristiano, incorporado a la comunidad eclesial en virtud del bautismo, se vuelve solidariamente responsable, con los demás bautizados, por toda la Iglesia (LG 12, 17). Si no fuera así, la Iglesia no sería una Iglesia de Iglesias, sino una mera casta de obispos.

¹⁸ Cf H. LEGRAND, «La réalisation de l'Église en un lieu», en B. LAURET-F. REFOULÉ (coord.), *Initiation à la pratique de la théologie*, Tomo III: Dogmatique 2, Cerf, París 1983, 143-345, aquí, 300.

¹⁹ Cf *Dei Verbum*, 7.

²⁰ Y. CONGAR, *Vraie et fausse réforme dans l'Église*, Cerf, París 1968, 242.

²¹ Cf A. ANTÓN, «La comunidad creyente, portadora de la revelación», en L. ALONSO SCHÖKEL et al. (coord.), *Comentarios a la constitución Dei Verbum sobre la divina revelación*, La Editorial Católica, Madrid 1969, 311-364, aquí, 332-333.

Colegialidad episcopal y magisterio

Para asegurar la unidad de la fe está el magisterio. Dice el Vaticano II que la Iglesia una y única se realiza en la Iglesia local (*in quibus*), en comunión con las demás Iglesias (*ex quibus*). Dado que la colegialidad episcopal se sitúa en el seno de la sinodalidad eclesial, también la función magisterial se da en el seno del pueblo de Dios, fruto de un mutuo dar y recibir entre todos los miembros de la comunidad, en el respeto por el lugar que cada uno ocupa en la Iglesia²². Y más que eso: del mismo modo que prima la sinodalidad eclesial sobre la colegialidad episcopal, se da también el primado del pueblo de Dios o del *sensus fidelium* sobre el magisterio. Como la Iglesia es una, también uno es el magisterio, aunque en diferentes niveles, dado que el pueblo de Dios es un pueblo organizado.

Sinodalidad, colegialidad y magisterio

El magisterio en el seno de una Iglesia «una» se da básicamente en tres niveles. En un primer nivel, está el magisterio universal, garante de la catolicidad de la fe en el seno de una Iglesia «una», en la diversidad de las Iglesias, presididas por el obispo de Roma (LG 25c,d; DV 10b)²³. El magisterio universal es competencia del primado, cabeza del colegio, y de los demás miembros obispos del mismo, para ser ejercido por el concilio reunido o por comunicación entre los obispos dispersos por el mundo. El magisterio universal es el encargado de autenticar la fe de la *congregatio fidelium*, en la cual él está también inserto.

²² A. ANTÓN, *Conferencias episcopales. ¿Instancias intermedias? El estado teológico de la cuestión, o.c.*, 390. Cf B. SESBOÛÉ, «La notion de magistère dans l'histoire de l'Église et de la théologie», en *Le magistère à l'épreuve. Autorité, vérité et liberté dans l'Église*, Desclée de Brouwer, París 2001, 17-61.

²³ W. KASPER, *Teología e Chiesa*, Queriniana, Brescia 1989, 290.

Un segundo nivel del magisterio en la Iglesia «una» es el magisterio inherente a cada obispo. Dado que la Iglesia es «Iglesia de Iglesias», el obispo en su diócesis, en virtud de habersele confiado una Iglesia local y haber recibido la ordenación episcopal, ejerce su ministerio no solamente en su Iglesia, sino que participa de la solicitud de las Iglesias, *cum y sub sucesore Petri*, en comunión con todos los demás miembros del colegio episcopal. En consecuencia, su ministerio no deriva del papa y no es otorgado por él, sino que lo recibe de Dios, en función de su nombramiento para una Iglesia local, seguido de la ordenación. Por lo tanto, se trata de un ministerio propio, de derecho divino. Históricamente, para expresar el carácter colegial del ministerio episcopal, el concilio de Nicea (325) definió su ordenación por al menos tres obispos de Iglesias vecinas, dado que la ordenación incorpora al obispo neo-ordenado en el *corpus episcoporum*. En la Iglesia antigua, este carácter colegial del ministerio episcopal era aún mucho más evidente, dado que el episcopado no era monárquico²⁴. Durante siglos fue costumbre en ciertas regiones que hubiera un grupo de obispos en la Iglesia local que, incluso, presidían la eucaristía dominical por rotación. También el ministerio que se denominará más tarde «presbiteral», después diferenciado del ministerio episcopal, será igualmente colegiado por un buen tiempo: era frecuente un equipo de presbíteros al frente de una comunidad eclesial.

Un tercer nivel del «magisterio uno» en el seno de una «Iglesia una» es el magisterio de instancias intermedias entre el primado del obispo de la Iglesia de Roma –el magisterio universal– y el obispo en su Iglesia local, tal como fueron en el pasado los concilios particulares. Es innegable que los concilios particulares, provinciales o regionales, ejercieron un magisterio en la Iglesia, sobre todo durante el primer milenio. Es verdad que los concilios

²⁴ Cf. K. RAHNER, *Sobre el episcopado*, en *Escritos de Teología VI* (1969), 359-412.

particulares, en cuanto creados por las Iglesias, son de derecho eclesiástico, pero dada su referencia al «magisterio uno» en el seno de una «Iglesia una», están también fundados en el derecho divino. En consecuencia, como la Iglesia es Iglesia de Iglesias, cuando parte del colegio de los obispos se reúne, en la solicitud por las Iglesias de una región, *cum y sub sucesore Petri*, dado que el obispo no recibe su función magisterial por quien lo nombra u ordena, sino en virtud del sacramento que le es conferido, también ejerce un magisterio.

El cuestionamiento de la autenticidad magisterial, e incluso de la utilidad de instancias intermedias en la Iglesia como las conferencias episcopales, no es de hoy. A partir del concilio de Trento, con la centralización del gobierno de la Iglesia en el papa y en la curia romana, con el consiguiente eclipse del metropolitano y el vaciamiento de la función de los concilios particulares, durante varios siglos en la Iglesia no hubo otro magisterio que el del papa y el del obispo diocesano²⁵. Hubo papas que pensaron incluso en la inutilidad de los propios concilios plenarios o ecuménicos, justificando que estaban en permanente comunicación con los obispos, aunque fuera a distancia, o con ocasión de las visitas *ad limina apostolorum*.

Conferencias episcopales y magisterio

Dado que la colegialidad episcopal, en sus diferentes instancias, es la expresión del ejercicio de la sinodalidad eclesial, o dado que el *collegium episcoporum* se inserta en el seno de la *communio ecclesiarum*, reducir teológicamente el rol de las conferencias epis-

²⁵ H. MULLER, «La conferencia episcopal y el obispo diocesano», en H. LEGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA (eds.), *Naturaleza y futuro de las conferencias episcopales*, Sígueme, Salamanca 1988, 153-154.

copales a una finalidad pragmática y funcional carece de fundamentación teológica²⁶. Primero porque, eclesiológicamente, no se sostiene un concepto de unidad de la Iglesia que justifique un gobierno central y la imposición de una uniformidad de doctrina y de disciplina sobre todas las Iglesias locales. Esto comprometería la legítima diversidad y pluriformidad de las Iglesias, como «Iglesia de Iglesias». Tal como ya fue señalado, la Iglesia «una y católica» se realiza en las Iglesias locales (*in quibus*) y entre ellas (*ex quibus*). Segundo, reducir el rol de las conferencias episcopales a una finalidad pragmática y funcional carece de fundamentación, porque tampoco se sostiene una autonomía tal del obispo diocesano que lo aisle a su vez a él y a su Iglesia de los postulados de la comunión con las demás Iglesias y su integración con los demás obispos, hermanos en el episcopado y miembros de un único colegio. Un obispo que se aísla y aísla a su Iglesia de las demás Iglesias se sitúa fuera de la Iglesia. La unidad con la Iglesia de Roma pasa por la unidad con todas las demás Iglesias.

La fundamentación teológica de las conferencias episcopales y su consiguiente función magisterial se funda, por lo tanto, en la relación *in quibus* y *ex quibus* de las Iglesias locales, incluida la Iglesia de Roma y el ministerio petrino, cabeza del colegio de los obispos. La relación entre la Iglesia «una» y las muchas Iglesias está explícita en el concilio Vaticano II (LG 23a). Por un lado, absolutizar *in quibus* significa concebir la Iglesia católica fragmentada en Iglesias locales, como Iglesias autónomas con la consiguiente volatilización de la catolicidad. La Iglesia católica, en vez de ser una Iglesia «una», sería una congregación de Iglesias. Por otro lado, absolutizar *ex quibus*, significa anular la catolicidad en cada Iglesia local, haciendo de ellas «parte» y no

²⁶ Esta separación se da cuando el colegio es concebido como un grupo de personas que tienen poder sobre la Iglesia universal, prescindiendo de la comunión de las Iglesias como un todo entre sí.

«porción» del pueblo de Dios, como afirma el Concilio²⁷. Como hemos visto, la porción contiene el todo, la parte, no²⁸.

Con extrema prudencia, el concilio Vaticano II no emplea el término *colegialidad*, sino *colegio* de los obispos, entendido este como el conjunto del cuerpo de los obispos, que constituyen con el romano pontífice, su cabeza, una comunión jerárquica estable e indivisible. Es necesario, sin embargo, tener presente lo que el Concilio entiende por «indivisible». Se podría pensar, por ejemplo, como la actuación del colegio entero de los obispos o nada. Sin embargo, el Vaticano II habla de dos «acciones estrictamente colegiales»: una ejercida de modo solemne en el concilio plenario, y otra fuera de él, siempre que se dé el consentimiento libre del sucesor de Pedro (una vez que se trata de miembros de un colegio *cum y sub Petri*). En este segundo caso, también la acción colegial puede darse de dos maneras: cuando el cabeza del colegio invita a una acción colegial o cuando acepta libremente la acción colegial de los obispos al frente de las Iglesias locales (LG 22). Se trata de «formas parciales» de la colegialidad, que se denomina de «efecto colegial», «unión colegial» o «solicitud de todas las Iglesias» (LG 23). Las «formas parciales» no están desprovistas de un verdadero ejercicio de la colegialidad, pues ellas son fruto de un «acto estrictamente colegial», dado que también se fundan en el colegio. Sobre esta base teológica el Vaticano II, en la *Christus Dominus*, aprueba y recomienda las conferencias episcopales nacionales (CD 38a), desautorizando, por lo tanto, reservarles una finalidad puramente pragmática y funcional.

Así, por un lado, las conferencias episcopales en modo alguno ponen en cuestión la autoridad del primado (cabeza del colegio) y tampoco comprometen la autonomía del obispo diocesano al

²⁷ Cf A. ANTÓN, *Conferencias episcopales. ¿Instancias intermedias? El estado teológico de la cuestión*, o.c., 385.

²⁸ Cf H. LEGRAND, «La réalisation de l'Église en un lieu», en *Initiation à la pratique de la théologie III*, Cerf, París 1993, 145s.

frente de su Iglesia local. No se puede perder de vista que, por un lado, el *ius divinum* del ministerio petrino coexiste en la Iglesia con todos los miembros del episcopado y, por otro, que el obispo diocesano no agota el *ius divinum*, ya que la Iglesia es «Iglesia de Iglesias».

A modo de conclusión

Las conferencias episcopales, ya sean nacionales o continentales, están muy lejos de lo que fueron los concilios particulares en la Iglesia durante más de un milenio, y que constituyen su prehistoria. Reservar a las conferencias episcopales un rol pragmático y funcional equivale a negar la sinodalidad del ser de la Iglesia, en el seno de la cual se inserta la colegialidad episcopal. Para el Vaticano II, la catolicidad no es una particularidad que se extiende y se impone sobre las demás particularidades, absorbiéndolas y aniquilándolas. Ni una autonomía tal de las Iglesias locales que haría de la Iglesia una confederación de Iglesias autónomas. La Iglesia es Iglesia de Iglesias, insertando la colegialidad episcopal en el seno de la sinodalidad eclesial. El ejercicio de la colegialidad episcopal, en el seno de una Iglesia toda ella sinodal, hace de las instancias intermedias entre las Iglesias locales y la Iglesia local de Roma, como son las conferencias episcopales, la condición para superar tanto un universalismo generalizante, como *diocesanismos* estrechos.

A su vez, dado que la colegialidad episcopal, en sus diferentes instancias, es la expresión del ejercicio de la sinodalidad eclesial, reducir el rol de las conferencias episcopales a una finalidad pragmática y funcional carece de fundamentación teológica. La Iglesia «una y católica» se realiza en las Iglesias locales (*in quibus*) y entre ellas (*ex quibus*). Como vimos, al igual que los concilios particulares y regionales, las conferencias episcopales son de de-

recho eclesiástico, pero fundadas en el derecho divino, pues son expresión de las diferentes instancias u organismos de un mismo y único colegio, que opera en el seno de una Iglesia esencialmente sinodal. La legitimidad de instancias intermedias en el ejercicio de la sinodalidad eclesial asegura también un rol magisterial a las conferencias episcopales. Además, el magisterio universal, garante de la catolicidad de la fe en el seno de una «Iglesia una», así como el magisterio inherente a cada obispo en su diócesis, no es un infundado teológico conferir un rol magisterial a instancias intermedias entre el primado y el obispo en la Iglesia local, tal como fueron en el pasado los concilios particulares. Cuando parte del colegio de los obispos se reúne, en la solicitud por las Iglesias de una región, *cum y sub sucesore Petri*, dado que el obispo no recibe su función magisterial de quien le nombra u ordena, pero en virtud del sacramento que le es conferido, también esta parte del colegio ejerce un magisterio.

Agenor Brighenti. Presbítero de la diócesis de Tubarão (Brasil). Doctor en Teología por la Universidad Católica de Lovaina. Es profesor investigador en la Pontificia Universidad Católica de Curitiba, presidente del Instituto Nacional de Pastoral de la Conferencia Episcopal de Brasil y miembro del equipo de reflexión teológica del CELAM. Fue perito en Aparecida en la V Conferencia General del Episcopado Latinoamericano y del Caribe. Es uno de los teólogos y pastoralistas más importantes de Brasil.

**Rafael Luciani y
María del Pilar Silveira (eds.)**

La sinodalidad en la vida de la Iglesia

Reflexiones para contribuir
a la reforma eclesial



SAN PABLO

© SAN PABLO 2020 (Protasio Gómez, 11-15. 28027 Madrid)
Tel. 917 425 113 - Fax 917 425 723
E-mail: secretaria.edit@sanpablo.es - www.sanpablo.es
© Rafael Luciani y María del Pilar Silveira 2020

Distribución: SAN PABLO. División Comercial
Resina, 1. 28021 Madrid
Tel. 917 987 375 - Fax 915 052 050
E-mail: ventas@sanpablo.es
ISBN: 978-84-285-5602-6
Depósito legal: M. 16.685-2020
Impreso en Artes Gráficas Gar.Vi. 28970 Humanes (Madrid)
Printed in Spain. Impreso en España

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio sin permiso previo y por escrito del editor, salvo excepción prevista por la ley. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la Ley de propiedad intelectual (Art. 270 y siguientes del Código Penal). Si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos –www.conlicencia.com).